En Xalapa, Veracruz a doce de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/147/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra de la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El diecinueve de enero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**,** misma que fue registrada con el folio 00030116, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> "Solicito información sobre los viajes internacionales de trabajo que ha realizado Javier Duarte de Ochoa, gobernador del Estado, en lo que va de su administración (año, tiempo de estancia y destino), con la copia simple de la factura de cada vuelo. Gracias."

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud indicando lo siguiente:

> …
> Analizando el contenido íntegro del planteamiento recién transcrito, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado hace de su conocimiento que el Jefe de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante oficio SP/UA/033/2016 del 4 de febrero de 2016, informó al suscrito que después de una revisión exhaustiva de la información financiera generada en los ejercicios fiscales del periodo que comprende la presente administración, no se cuenta con registro de erogaciones presupuestales sobre el tema en cuestión, destacando el hecho de que el Gobernador viaja en la mayoría de las ocasiones como invitado en las giras de trabajo internacionales, por ende, sugiere gestionar información sobre dichos gastos en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

III. Inconformidad de la parte recurrente. El trece de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> "La sefiplan [sic] aseguró que de acuerdo a un decreto en el artículo 3 ustedes deberán contar con la información solicitada."

IV. Acuerdo de radicación y turno. El catorce de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/147/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de quince de marzo siguiente, se emplazó y corrió traslado a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciocho a veinte del expediente.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía oficialía de partes el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, presentando el oficio UAIP-041/2016 signado por el jefe de la unidad de acceso a la información pública, por el cual ratifica su respuesta primigenia y agrega lo siguiente:

> …
> Efectivamente, como ya se mencionó, al no contar en la Oficina del Gobernador con registro de erogaciones presupuestales en los ejercicios fiscales que abarca la presente administración derivadas de giras de trabajo internacionales, ello conlleva a reiterar que en virtud de que el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Dr. Javier Duarte de Ochoa ha acudido a éstas en carácter de invitado y no por decisión ejecutiva de llevar a cabo giras al extranjero con cargo al erario público, es lógico que no existan documentos que soporten algún gasto por dicho concepto, sobre todo, tomando en cuenta la máxima jurídica de que nadie está obligado lo imposible.
> No obstante, en lo ateniente a la pretensión de la recurrente de conocer el año, el tiempo de estancia y el destino de las giras de trabajo internacionales, cabe mencionar que estas ocurrieron en los años 2010, 2011, 2013 y 2014 a las ciudades de Nueva York, Brasil, España, en la Ciudad del Vaticano, Houston, República Dominicana y Colombia y Houston, durando en cada caso 2 días, 7 días, 3 días, 2 días, 1 día, 4 días y 3 días respectivamente, resultando imposible proporcionar la copia de las facturas que la solicitante requiere por no existir éstas.

…

… evidenciando por ende que si la modalidad de los viajes internacionales en ciernes fuera distinta de los que se sucitaron por obligación, es decir, con erogación oficial de recursos, su aportación competería a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicha promoción fue acordada el cuatro de abril, en el mismo proveído se ordenó digitalizar las constancias enviadas por el sujeto obligado a efecto de que fueran remitidas al particular en calidad de archivo adjunto para que pudiese manifestarse en un plazo no mayor a tres días respecto de su contenido, siendo que a la fecha no consta en autos que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veinte de abril de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

VIII. Retiro y ampliación. El veintisiete de abril siguiente, el Pleno de este Instituto determinó necesario retirar el proyecto de resolución presentado y ampliar el plazo para resolver el asunto.

IX. Circulación. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1,

fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el veintisiete de abril pasado, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo

establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como

mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene inoperante**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Al estudiar la solicitud de información, se observa que el particular requirió conocer los viajes internacionales realizados por el Gobernador del Estado durante su administración, especificando la estancia así como

las copias simples de las facturas que amparan las cantidades erogadas por concepto de pasajes.

Atendiendo lo anterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, explicando que después de una búsqueda exhaustiva en sus áreas internas no se encontró lo peticionado pues los viajes internacionales realizados por el gobernador del Estado se hicieron en calidad de invitado.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Acceso ratificó la respuesta primigenia por cuanto a la inexistencia de la documentación solicitada consistente en las facturas que amparan las erogaciones realizadas por concepto de pasajes para los viajes internacionales que realizó durante su gestión el Gobernador del Estado, sin embargo, el ente público tuvo a bien informar a la particular los destinos internacionales visitados por el titular del Poder Ejecutivo desde el inicio de su mandato, así como la duración de cada viaje.

Las documentales remitidas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como en la substanciación del recurso constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

El agravio expresado por el particular resulta inoperante porque el sujeto obligado manifestó bajo su más estricta responsabilidad que la documentación peticionada, es decir, las facturas expedidas con motivo del pago de los pasajes de avión son inexistentes en el entendido de que la totalidad de los viajes internacionales realizados por el Gobernador del Estado fueron en calidad de invitado y por lo tanto no fueron cubiertos con recursos públicos.

Es entonces que la Oficina del Gobernador se encuentra imposibilitada a proporcionar las facturas solicitadas por no haber sido cubierto el monto de los boletos de avión con recursos provenientes del erario público.

Empero, además de lo expresado, durante la substanciación del recurso el sujeto obligado hizo del conocimiento de la particular los destinos internacionales a los que acudió el titular del poder ejecutivo estatal así como la estancia en cada uno de éstos, por lo que no se advierte perjuicio alguno al derecho a la información de la ahora recurrente.

Máxime que mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se ordenó digitalizar las documentales remitidas por el sujeto obligado y remitir las mismas a la particular a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, sin que a la fecha exista comparecencia alguna tendiente a cumplir con el requerimiento realizado.

Por otra parte, en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado orientó al particular a acudir a la unidad de acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación a efecto de formular su solicitud de acceso a ese sujeto obligado. Al respecto, dicha orientación era innecesaria toda vez que como ya se reiteró, la documentación requerida es inexistente.

Por lo expuesto, el agravio manifestado resulta inoperante y con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos